

RAD. 11-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, los nombres de los beneficiarios de la cuota alimentaria fueron erróneos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre de 2021
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre de 2021.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** en representación de los menores **SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA** en contra el señor **CESAREO APARICIO MARENCO**, se observa que en providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, se incurrió en error en el numeral 1, en el sentido de señalar como beneficiarios a las partes procesales, siendo correcto **SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia fechada 6 de septiembre de 2021, señalando los nombres de los beneficiarios de la cuota alimentarias correctos y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendada el 6 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“1. Aprobar acuerdo privado suscrito por los señores **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ y CESAREO APARICIO MARENCO** de fecha treinta (30) de Agosto del año 2021, enviado por vía electrónica, en donde las partes concilian cuota alimentaria a favor de los menores **SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA**.

2°. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c9c2a03051d4adbb60e2e54921c28abe22a4fe63467a33161b4a816a487a3e

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. **ELIER FINCE DE ARMAS** quien funge como apoderado judicial de la demandante Sra YARNEISI PAOLA ALTAMAR MARTINEZ presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

la señora YARNEISI PAOLA ALTAMAR MARTINEZ en representación de su menor hija NATALIA MUÑOZ ALTAMAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ALIMENTOS DE MENOR contra el señor **RAFAEL MUÑOZ PACHECO**.

El apoderado judicial Dr. **ELIER FINCE DE ARMAS** desiste de las pretensiones de la demanda. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por el Dr. **ELIER FINCE DE ARMAS** quien funge como apoderado judicial de la demandante.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Alimentos.
3. Levantar medidas cautelares que se hubiesen causado en el presente litigio.
4. No hay lugar a condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firme esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c88bf903ceb0b278cba09a2773ee9a68875a6ef703b2856c96f66b014143259

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 136-2020 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que en audiencia de fecha 9 Agosto 2021, no pudo llevarse a cabo por fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma, la Sra ANA CONTRERAS PATERNINA presenta nuevo poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

Por otro lado, la Demandante Sra ANA CONTRERAS PATERNINA le otorga poder a la Dra MARINAGOMEZ RICARDO para que la represente dentro del proceso de la referencia.

El Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer a la Dra MARINA GOMEZ RICARDO portadora de la tarjeta profesional N°177.329 como apoderada judicial de la Sra ANA CONTRERAS PATERNINA para los fines y términos del poder conferido.
2. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 2 de Noviembre del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 2.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 2.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

- 2.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 2.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec01dd1b4ce2889cac9f8320443a55885949aacd76de80dbc10bd58c3598056b

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00168-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que en efecto, se presentó subsanación de la demanda, sin embargo este no fue realizado en debida forma, adoleciendo de los requisitos por los que fue inadmitido.

Ante el numeral uno del auto inadmisorio , donde se exigía la presentación del poder, El Dr Javier Merlano manifiesta que actúa como agente oficioso del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS, sin haberlo advertido con la presentación de la demanda y sin demostrar la actual imposibilidad o impedimento para que su representado le otorgase poder, teniendo en cuenta que la discapacidad mental, ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio y que, por lo tanto, la capacidad legal de estas personas se presume expresamente por esta nueva ley.

El Artículo 6º de la Ley 1996 del 2019, contempla "*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*", por lo tanto, al no estar demostrado el impedimento del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS para otorgar poder al Dr Javier Merlano, no se acepta tal presunción como valida.

Es menester resaltar que, cuando la presentación de la demanda la realiza la persona titular de los actos jurídicos, el tramite procesal a seguir seria jurisdicción voluntaria y cuando la realiza una persona diferente al titular de los actos jurídicos el trámite es Verbal sumario, datos que se tuvieron en cuenta para el estudio del caso.

El Juzgado:

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, en virtud, de las consideraciones expuestas en el anterior proveido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
622aabf31cb4c2c38f287342ef6ee8803b5e397e845ed1be208407dbb288926e
Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 518-2004 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LIZETH OROZCO CASSINI, solicita se emplace a los demandados señores NELSON RENQUIQUE DE LAS SALAS BERNAL y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL por desconocer la dirección donde pueda ser notificado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

La Dra LIZETH OROZCO CASSINI, solicita emplazar los demandados señores NELSON ENRIQUE DE LAS SALAS BERNAL y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, por no lograrse hacer efectiva la notificación en la dirección suministrada en el libelo de la demanda, Aunque inicialmente se manifestó que vivía en el lugar, cuando se envió la notificación del auto admisorio de la demanda, la persona que atendió manifestó que los demandados no residían en el lugar.

Revisado el expediente se observa que reposa en el expediente digital certificación de notificación fallida expedida por la empresa de correo certificado POSTACOL, con anotación de NO RESIDE, por ser procedente la petición se accederá a la petición, de conformidad con el artículo 293 del CGP

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Se ordena emplazar al demandado NELSON ENRIQUE DE LAS SALAS BERNAL; emplazamiento que deberá hacerse en la forma que se establece en el Decreto 806 del 2020.; la publicación se hará en un periódico de amplia circulación Nacional como el Tiempo o el Espectador, en un e día Domingo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Se ordena emplazar al demandado ANDRES DE LAS SALAS BERNAL; emplazamiento que deberá hacerse en la forma que se establece en el Decreto 806 del 2020.; la publicación se hará en un periódico de amplia circulación Nacional como el Tiempo o el Espectador, en un e día Domingo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc8314d56fafcd9fe5120315e5bebb39b75f1c7d22e1bb08aecd3f7a75c10**
Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 19733-1997 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb25e0fd39d80f8585cf9dca1854f02b1a62d52d13027452e9c6a3e6259127**
Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00094-2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 16 de Noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 01 páginas 7-9 y numeral 04.2 paginas 6-8 del expediente digital de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 8 páginas 7-15 del expediente digital de la demanda

Testimoniales: SOL MARIA CARPIO MARIOTSS



PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **ANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ** y el demandado señor **JAIR JOSE FERREIRA CARPIO**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

5f7c7d342f08fe1ef1552567afe11bd6d5416aa4b89a4ec19672082ae967225b

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00205-2020.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 8 de noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 01 páginas 15-26 y numeral 07 paginas 14-19 del expediente digital de la demanda.

Testimoniales: SANDRA DEL CARMEN GARCIA GALVIS y AMAURY JOSE CANTILLO GALVIS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 10 páginas 10-21del expediente digital de la demanda



PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **OLGA MARIA OCAMPO GARCIA** y el demandado señor **JESUS MARIA LOPEZ RODRIGUEZ**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f77aaa37fc8fbd973efc7b9d876bfe266157a8991cbf2e2a2993e292b752fe2

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2021

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>